



**MAT.: LLEVA A EFECTO ACUERDO N° 58-2019
ADOPTADO EN SESIÓN 607 DEL CONSEJO DE
RECTORES QUE APRUEBA REGLAMENTO DE
SESIONES DEL CONSEJO DE RECTORES DE
LAS UNIVERSIDADES CHILENAS.**

SANTIAGO, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019

RESOLUCIÓN EXENTA N° 115/2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el DFL N° 2 de 1985 del Ministerio de Educación, que Fija el Texto Refundido Coordinado y Sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores; en el DFL N° 1/19.653, que fijó el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos Que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 62 de 2017 del Consejo de Rectores; en el Acuerdos 58-2019 adoptado en Sesión Ordinaria 607 de fecha 29 de agosto de 2019 y en las resoluciones 7 y 8 de 2019 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, en conformidad con el artículo 2 del D.F.L. N° 2 de 1985, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores, corresponde al Consejo de Rectores proponer a las entidades que lo integran, las iniciativas y soluciones destinadas a coordinar sus actividades en todos sus aspectos, para procurar un mejor rendimiento y calidad de la enseñanza superior. Además, el artículo 5 de la ley 21.091 sobre Educación Superior, dispone que al Consejo de Rectores le corresponde asesorar y formular propuestas al Ministerio de Educación en las políticas públicas en materia de educación superior, conforme a sus estatuto orgánico; asimismo le asigna la función de coordinar a las instituciones que lo integran, promoviendo la colaboración entre estas.

2.- Que, la ley orgánica del Consejo de Rectores, en diversas disposiciones, le faculta para dictar su reglamentación interna. En términos amplios, su artículo 12 letra f) prescribe que corresponderá al Consejo de Rectores dictar los reglamentos internos que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus finalidades.

3.- Que, el ejercicio de la potestad normativa, propia de los órganos administrativos legalmente descentralizados, habilita al Consejo de Rectores para ordenar su organización y funcionamiento interno. La fuente de esta potestad reglamentaria denominada "ad intra", en el caso de los órganos autónomos como el Consejo de Rectores, está consagrada en una norma legal, que en este caso específico es el referido artículo 12 letra f) del D.F.L. N° 2 de 1985, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores.

4.- Que, corresponde al Consejo de Rectores, reunido en asamblea, asesorar y formular propuestas al Ministerio de Educación en las políticas públicas en materia de educación superior; asimismo ejercerá la función de coordinar a las instituciones que lo integran, promoviendo la colaboración entre estas, para procurar un mejor rendimiento y calidad de la enseñanza superior. Para cumplir sus funciones el Consejo de Rectores celebra sesiones ordinarias y extraordinarias.

5.- Que, hasta ahora el Consejo de Rectores no contaba con una regulación específica referida al orden y formalidades para el desarrollo de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, encontrándose sólo normas muy genéricas sobre esta materia en su ley orgánica y en sus reglamentos internos vigentes. No obstante, la actual dinámica institucional determinada por las relevantes funciones que le otorga o explicita la ley 21.091 sobre Educación Superior, así como el aumento de sus integrantes en virtud de la ley 20.842 y de la propia ley 21.091, hacen necesario formalizar ciertos procedimientos en virtud de los cuales el Consejo de Rectores desarrolla sus funciones.

6.- Que, en el anterior contexto, por instrucción del pleno de rectores, a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo, la Secretaría General del Consejo de Rectores, inició un proceso de elaboración de una propuesta de Reglamento de Sesiones, que fue primeramente sometido a consideración del Comité Ejecutivo y luego remitido con la debida antelación para su conocimiento y análisis a los señores rectores que integran el CRUCH. La propuesta fue puesta en Tabla y sometida a debate y aprobación en la Sesión Ordinaria N° 607 realizada en el mes de agosto del año 2019

7.- Que, en virtud de las exigencias de los artículos 10 y 12 letra f) de la ley orgánica del Consejo de Rectores, el presente Reglamento de Sesiones, fue aprobado por el plenario del Consejo de Rectores, con el voto conforme de más de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. En particular, con ciertas aclaraciones y observaciones formuladas en la oportunidad, el presente reglamento fue aprobado mediante el Acuerdo N° 58-2019 por la unanimidad de los señores rectores presentes en la Sesión Ordinaria N° 607 del CRUCH, realizada con fecha 29 de agosto de 2019, en la Universidad de Atacama, ciudad de Copiapó.

RESUELVO

Llévese a efecto y póngase en vigencia el Reglamento de Sesiones del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, aprobado mediante el Acuerdo N° 58-2019 por la unanimidad de los señores rectores presentes, más de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en la Sesión Ordinaria N° 607 del CRUCH, realizada con fecha 29 de agosto de 2019, en la Universidad de Atacama, ciudad de Copiapó, cuyo texto íntegro es el siguiente:

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES CHILENAS

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer y regular la forma y condiciones en que se desarrollarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Rectores, en cuanto máximo órgano de decisión de este organismo público, para cumplir con las funciones y atribuciones que le reconoce el artículo 5 de la ley 21.091 sobre Educación Superior y los artículos 2 y 12 del D.F.L. N° 2 de 1985, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores.

Artículo 2.- Tipos de Sesiones. Cada reunión del Consejo de Rectores se denominará sesión. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 3.- El Consejo de Rectores celebrará sesiones ordinarias, una vez al mes, en las oportunidades y lugares que él mismo acuerde; a excepción de aquellos periodos del año en que la mayoría de las instituciones se encuentren en receso universitario. Son ordinarias las sesiones que se celebren en los días y horas fijados al comienzo de cada año académico. El Consejo de Rectores procurará que sus sesiones se desarrollen preferentemente en un recinto universitario.

Artículo 4.- Celebrará sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por su Presidente, por el Vicepresidente Ejecutivo al que se han delegado funciones, por propia iniciativa o a petición de por lo menos dos de sus miembros, para tratar materias que por su importancia, complejidad o urgencia requieran de una atención especial o inmediata.

En estas sesiones, sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos relacionados con la o las materias expresamente indicadas en la convocatoria.

Artículo 5.- Quórum. La mayoría de los rectores que componen el Consejo, será necesaria como quórum para sesionar y para adoptar acuerdos, a menos que para este último efecto la ley o los reglamentos internos exijan un quórum superior.

Para adoptar acuerdos en relación con las atribuciones a que se refiere la letra a) del artículo 12 del DFL 2 de 1985 del Ministerio de Educación, será necesario el voto unánime de los miembros del Consejo. Para dictar y modificar los reglamentos previstos en la letra h) del mismo artículo 12°, se requerirá el voto conforme de los dos tercios de los miembros en ejercicio.

Artículo 6.- A las sesiones deberán asistir los rectores que integran el Consejo o sus subrogantes.

Excepcionalmente podrá asistir en representación de un rector, la autoridad superior que este designe expresa y formalmente, la que se entenderá que concurre con iguales derechos y obligaciones.

Los nuevos rectores se incorporarán al Consejo cuando se reciba un documento que a juicio de la Secretaría General acredite su calidad de tal, pudiendo ser un acta de elección, el Acta en que consta el acuerdo del órgano colegiado que lo designa, el decreto supremo de nombramiento u otro.

Artículo 7.- Otros asistentes a las sesiones. Por acuerdo del propio pleno o del Comité Ejecutivo del Consejo de Rectores podrán ser recibidas en la sesión y hacer uso de la palabra, autoridades, expertos, académicos u otros visitantes, en calidad de invitados, que el Consejo estime necesario escuchar respecto de alguna materia de alcance general relacionada con la educación o con materias específicas sometidas a su consideración.

Asimismo, podrán asistir a las sesiones los funcionarios de la Secretaría General del Consejo de Rectores, cuando a juicio del (la) Secretario (a) General, su presencia resulte necesaria.

Artículo 8.- Las sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo. Mediando la delegación de facultades que establece el artículo 5 del DFL 2 de 1985 del Ministerio de Educación, las sesiones serán presididas por el Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Rectores; a falta de éste, por el Vicepresidente Ejecutivo Alterno. Si ambos faltan, por aquel de los rectores presentes que corresponda de acuerdo al orden de precedencia señalado en el artículo 3 del D.F.L. 2 de 1985.

Artículo 9.- Funciones de quién preside la sesión. Al Vicepresidente Ejecutivo o a quién presida la sesión, le corresponderá:

1° Disponer la citación del Consejo de Rectores a las sesiones y enviar la correspondiente Tabla, a través de la Secretaría General.

2° Presidir las sesiones y dirigir los debates. La facultad de dirigir los debates comprende la de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones.

3° Realizar, en conjunto con el Vicepresidente Ejecutivo Alterno, la vocería oficial de lo debatido y resuelto en la respectiva sesión.

Artículo 10.- Citación. La citación a la respectiva sesión, incluyendo la tabla de materias a tratar y los documentos de respaldo deberá enviarse a los rectores, a través de la Secretaría General, con a lo menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la respectiva sesión.

Artículo 11.- Apertura y Suspensión de la Sesión.

En la fecha, hora y lugar fijado, quien presida la sesión la declarará formalmente abierta. No obstante, si no se cuenta con quorum suficiente para sesionar, después de quince minutos contados desde la hora fijada para su inicio, se procederá a llamar a los rectores. Si transcurridos otros quince minutos de la llamada no hay quórum en la Sala, quien presida la Sesión o, en su defecto, el (la) Secretario (a) General del Consejo, podrá declarar que la sesión no se celebra. Se dejará testimonio en el acta de este hecho y se identificará a los rectores asistentes.

Quién presida la sesión podrá, en cualquier instante, suspenderla hasta por veinte minutos. Para suspenderla por más tiempo se requerirá el acuerdo de la Sala. La suspensión no afectará la duración de la sesión ni la de cualquiera de sus partes.

Artículo 12.- En las sesiones ordinarias, el Consejo podrá discutir y resolver sobre cualquier asunto de su competencia.

Las sesiones ordinarias se ordenarán según la Tabla previamente remitida a los rectores, conforme al siguiente orden: a) Aprobación del acta de la sesión anterior; b) Cuenta; c) En el orden contemplado en la Tabla, los temas que requieren de un pronunciamiento por parte de los integrantes del Consejo; d) Varios: incidentes y materias no consideradas en la Tabla.

Artículo 13.- Abierta la sesión, el Presidente declarará que somete a aprobación el acta de la anterior sesión, que siempre deberá estar a disposición de los rectores por haber sido enviada con anterioridad o por constar en las carpetas de la misma sesión.

Las observaciones a que el acta dé lugar se discutirán inmediatamente. En el acta de la sesión en que se formulen, se dejará testimonio de tales observaciones y, si se acordare alguna rectificación, ella deberá ser incorporada en el acta observada, a menos que el Consejo acuerde rehacerla.

A continuación, se dará cuenta de las actividades más relevantes realizadas entre sesión y sesión por el Vicepresidente Ejecutivo, el Comité Ejecutivo y por la Secretaría General.

En cualquier parte de la sesión podrá acordarse, por la mayoría de los rectores miembros del Consejo, el cambio del orden de la Tabla o la exclusión de algún punto de la misma.

En caso de asuntos urgentes y sobrevinientes, por acuerdo de la unanimidad de los rectores presentes, podrá incorporarse al debate algún tema no contemplado en la Tabla.

Artículo 14.- Asuntos Varios. En cada Sesión ordinaria se destinará un tiempo para tratar asuntos varios. En el punto "Varios" de las sesiones ordinarias los rectores pueden promover o debatir cualquier asunto o cuestión que juzguen de interés para el Consejo de Rectores o conveniente para el mejor desempeño de sus cargos. Durante esta parte de la sesión, los rectores podrán también rendir homenajes a personas y a instituciones.

No podrá tratarse en "Varios" ningún asunto o punto que deba tramitarse como tal ni adoptarse acuerdos que supongan un compromiso o pronunciamiento público del Consejo; no obstante, por acuerdo de la mayoría de los rectores que lo integran, podrá recomendarse o instruirse a la Secretaría General que se aboque a algún determinado asunto o remita alguna comunicación o presentación a determinadas personas o instituciones.

Artículo 15.- La Sesión termina: a) Por haber llegado la hora para la cual fue convocada, salvo que el pleno decida prorrogar su duración; b) Por haberse agotado los puntos de tabla y siempre que no haya rectores que deseen intervenir planteando algún punto varios; c) Por no haber quórum.

Por acuerdo de la mayoría absoluta de los rectores que integran el Consejo, podrá prorrogarse la hora de término de las sesiones ordinarias o extraordinarias, hasta por una hora, para continuar tratando del asunto que esté en discusión o seguir con los demás temas de la tabla.

Artículo 16.- El Vicepresidente Ejecutivo convocará a sesiones extraordinarias si lo estima necesario, si lo acuerda el propio Consejo o si lo requieren por escrito dos o más de sus integrantes. En los casos que la sesión se realice a requerimiento de los rectores, el Vicepresidente Ejecutivo no podrá negarse a efectuar la citación indicada, en cuyo caso la respectiva sesión tendrá lugar dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Las citaciones a sesiones extraordinarias consignarán las materias a tratar, el lugar, la fecha y la hora de la sesión.

La citación deberá notificarse por escrito o vía correo electrónico que aseguren su efectiva recepción, a más tardar con 72 horas de anticipación a la fecha de celebración. Sin embargo, la unanimidad de los rectores, en casos calificados, podrá acordar citar a una Sesión Extraordinaria con una menor anticipación. La Secretaría General será responsable de citar a todos los miembros del Consejo.

Sólo podrán tratarse en sesiones extraordinarias los temas expresamente fijados en la citación.

Artículo 17.- Acta de la Sesión. El (la) Secretario (a) General deberá siempre levantar un acta de cada sesión del Consejo. En ella se dejará constancia de lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora de inicio y término de la respectiva sesión;
- b) Personas que asistieron a la sesión;
- c) Materias analizadas en la correspondiente sesión, a través de una relación breve y sumaria de los antecedentes y del debate o discusión de las mismas, y
- d) Acuerdos adoptados por el Consejo con una descripción breve y somera de las opiniones en que se funda la decisión adoptada. Además, en caso de solicitarse por algún rector, se deberá consignar expresamente su aceptación, abstención o rechazo de la materia sometida a su consideración.

El acta será presentada a aprobación del Consejo en la sesión ordinaria siguiente y los rectores podrán formular las observaciones que les mereciere su texto. El Acta aprobada deberá ser autorizada por el Ministro de Fe.

Artículo 18.- De los Debates. Durante las discusiones podrán usar de la palabra los rectores o quienes les representen, los invitados y los profesionales de la Secretaría General que concurran a la respectiva sesión.

Para usar de la palabra, esta deberá ser solicitada a quién preside la sesión. El Presidente concederá la palabra en el orden en que se le haya solicitado.

La discusión de todo asunto comenzará con la enunciación de la materia que comprende, realizada por quién presida la sesión o por el (la) Secretario (a) General, a su ruego.

Cada Rector podrá hacer uso de la palabra hasta dos veces sobre un mismo asunto en cada una de las discusiones a que se lo someta. En el debate, cada Rector dispondrá de 5 minutos, los que podrá utilizar de una sola vez o distribuir, en la forma que estime conveniente, hasta en dos intervenciones, salvo que la Sala acuerde otorgar un mayor lapso.

Artículo 19.- En las discusiones de los asuntos sometidos a la consideración del Consejo de Rectores, no podrán promoverse cuestiones ajenas a la materia de que se trate. Sin embargo, tendrán cabida las siguientes propuestas o proposiciones: a) Para aplazar temporalmente la consideración del asunto; b) Para proponer una cuestión previa dentro de la materia en discusión; c) Para encargar el examen del asunto a una Comisión de Trabajo o Asesora del CRUCH o para solicitar de cualquier persona, funcionario del CRUCH o autoridad, los antecedentes, informes o documentos que juzgue necesarios para la resolución del asunto pendiente. La aprobación de esta propuesta determinará automáticamente el aplazamiento temporal del asunto.

Artículo 20.- El debate terminará cuando el Presidente lo declare cerrado. Cerrado el debate, el Presidente dará por aprobada la proposición si ningún rector se opusiere. En caso contrario, se procederá a la votación.

Artículo 21.- Votaciones. Las votaciones serán públicas o secretas. Las votaciones públicas serán a mano alzada. Las secretas se harán por medio de cédulas en que cada rector manifestará su preferencia, en relación al asunto que se decide.

Por regla general serán secretas las votaciones de los asuntos de interés particular que afecten a personas determinadas, tales como las designaciones de representantes del Consejo de Rectores.

El voto es indelegable.

La recepción de los votos y su escrutinio se harán por la (el) Secretaria (o) General. Cualquier rector podrá acudir a la testera a presenciar estos actos.

Artículo 22.- Los acuerdos que adopte el Consejo de Rectores, certificados por el Ministro de Fe, se comunicarán sin esperar la aprobación del acta respectiva, salvo resolución en contrario.

Artículo 23.- En cada una de las sesiones los integrantes del Consejo tendrán derecho a: a) Participar de los debates; b) Solicitar y analizar todos los documentos y antecedentes sobre los asuntos sometidos a su conocimiento; c) Ejercer su derecho a voto; d) Formular consultas y obtener la información precisa que esté en poder de la Secretaría General.

Artículo 24.- Distribución en la Sala de Sesiones. La testera de las sesiones será ocupada por el quién presida la sesión, a su derecha el (la) Secretario (a) General; a su izquierda la autoridad ministerial que concurra y luego el rector de la universidad anfitriona. Los rectores se ubicarán de acuerdo a la precedencia determinada por la fecha de incorporación al Consejo de Rectores de la institución que representan.

Los invitados a la sesión se ubicarán en la testera o a continuación de los rectores, según decisión de quién preside. Los profesionales de la Secretaría General, que deban exponer o prestar apoyo directo en los temas a tratar, se ubicarán asimismo a continuación de los rectores cuyas instituciones se incorporaron más recientemente.

Artículo 25.- Cuando se suscite una cuestión de interpretación o de aplicación del Reglamento, quien preside la sesión la resolverá de inmediato, si a su juicio es clara. En este caso, el pleno respetará su resolución. Cuando el Presidente estime que la cuestión no es clara, podrá proceder a suspender, mientras se dilucida, la consideración del asunto en que ella incide.

Artículo 26.- Inhabilidades. No podrán los rectores promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos, sus ascendientes, sus descendientes, su cónyuge, sus colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellos, o las personas mencionadas, tengan en el asunto. Sin embargo, no regirá este impedimento en asuntos de índole general que interesen a la profesión a que pertenezcan.

Artículo 27.- Del procedimiento para las designaciones que deba realizar el Consejo de Rectores ante diversos organismos, comisiones y otras instancias públicas. La designación de los representantes o personas que deba designar el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, se someterá a las siguientes reglas:

a) El (la) Secretario (a) General del Consejo de Rectores, mediante comunicación vía correo electrónico, solicitará a los rectores y sus respectivos gabinetes, la presentación de postulantes cuando se requiera designar un representante o persona que deba elegir el Consejo de Rectores, para que integre algún organismo, comisión u otra instancia pública.

b) La comunicación señalada en el artículo anterior, deberá contener información precisa sobre:

- La definición del perfil del cargo a designar.
- Los requisitos legales o reglamentarios del cargo e información sobre eventuales incompatibilidades.
- Las competencias establecidas para el desempeño del cargo.

c) La convocatoria o llamado para la presentación de postulantes debe ser realizada por la Secretaría General al menos con 10 días de anticipación a la fecha prevista para la sesión en que se procederá a efectuar la designación. La convocatoria o llamado deberá señalar el día y la hora en que vence el plazo dentro del cual las instituciones podrán presentar postulantes a ocupar el respectivo cargo.

d) Las instituciones que integran el CRUCH, a través de su Rector, deberán proceder a materializar sus postulaciones con 3 días de anticipación a la fecha prevista para la sesión en que se procederá a efectuar la designación. La postulación deberá adjuntar un curriculum vitae y los antecedentes que acrediten el cumplimiento de las competencias y los requisitos establecidos en el perfil requerido.

e) Recibidas las postulaciones, la Secretaría General realizará una revisión de los antecedentes presentados, en la que se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de cada postulante.

f) Realizada la verificación antes señalada, se enviará a los rectores, el listado de los postulantes que cumplan el perfil y los requisitos exigidos para el desempeño del cargo a designar. Para este efecto, la Secretaría General, al menos el día antes de la respectiva sesión de Consejo, acompañará al listado un breve resumen de los antecedentes de los candidatos sobre los cuales deberán emitir su pronunciamiento.

La Secretaría General, en todo caso, deberá consignar expresa y fundadamente los postulantes que a su juicio no cumplen el perfil o los requisitos específicos.

g) En el proceso de designación de sus postulantes, la Universidad se regirá por sus reglamentos o normativa interna. La presentación de la postulación por parte del Rector supone el patrocinio de la Universidad.

h) Las candidaturas podrán ser sustituidas o modificadas en sus aspectos formales hasta 5 días antes de que se verifique la respectiva Sesión. Además, podrán ser retiradas hasta el momento previo a que se inicie la votación respectiva.

En caso que no existan postulantes o que estos no cumplan con el perfil o requisitos, el proceso deberá repetirse en los términos previstos en el presente reglamento.

i) El punto de la Tabla de la Sesión, en que se proceda a la o las designaciones, se sujetará a las siguientes reglas:

- El (la) Secretario (a) General, en su calidad de Ministro de Fe, individualizará y describirá resumidamente los antecedentes curriculares de los candidatos.

- A menos que haya el mismo número de postulantes que cargos a designar o que el Vicepresidente Ejecutivo proponga una fórmula de votación distinta y ningún integrante del pleno se oponga, se efectuará una votación secreta.

- Podrán votar en estas designaciones los rectores personalmente o quienes los representen formalmente en la respectiva Sesión.

- Será elegido como representante el candidato que obtenga la mayoría de los votos, en conformidad a los quórums señalados en la Ley Orgánica del Consejo de Rectores. Si deben elegirse dos personas, se realizará una sola votación, en la que resultarán electos las dos primeras mayorías.

- La votación será certificada por el (la) Secretario (a) General que actuará como ministro de fe.

j) Concluida la elección, el (la) Secretario (a) General comunicará dicha designación al representante designado, al Rector de la universidad al cual pertenece y al organismo o instancia para la cual fue designado por el Consejo de Rectores.

k) El Vicepresidente Ejecutivo, mediante la respectiva resolución administrativa, formalizará el nombramiento. Este acto administrativo deberá dejar constancia del cumplimiento de las etapas del procedimiento reglamentario de designación, así como del plazo por el que ha sido designado.

l) El (la) Secretario (a) General del Consejo de Rectores, llevará la nómina actualizada de los organismos, comisiones e instancias públicas, en las cuales el Consejo de Rectores debe designar integrantes o representantes, individualizando las personas designadas, la Universidad que las propuso y los periodos de duración de sus cargos.

m) Cuando se designen personas para ejercer cargos o atribuciones en calidad de representantes del Consejo de Rectores, estos deberán informar al menos una vez al año al CRUCH sobre los resultados más relevantes de su gestión. Deberán asimismo concurrir a exponer al Comité Ejecutivo o al pleno de rectores sobre las actividades relacionadas a su representación, cuando sean convocados.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE


ALDO VALLE ACEVEDO
VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES CHILENAS



AVA/MEG/LTF
C.c. Universidades del CRUCH
Archivo

